



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 731

RADICADO N°. 2022-00386-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 01 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan; contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Aunado a ello, la pieza procesal más importante es la demanda y se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

1. Aportará prueba del mensaje de datos por medio del cual se otorgó poder, o bien, la debida presentación personal que de éste se hizo (artículo 74 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

2. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se presentará un nuevo escrito demandatorio, en donde se aduzcan situaciones fácticas que den lugar a la pretensión; habida cuenta que resulta lamentable, por decirlo menos, el escrito demandatorio arrimado; pues obsérvese como se hace una narración confusa e inconclusa, mezclando en ella un discurso en primera y tercera persona, sin detallar, conforme a la preceptiva legal, cuáles son los supuestos fácticos para proponer la acción; amén de que no se aduce prueba alguna de las afirmaciones hechas, como serían el estado de salud mental del demandante para la época en que describe la progenitora de su menor hija se aprovechó del mismo, así como tampoco prueba sumaria de la posible denuncia por el abuso de confianza o hurto que se le endilga. Adviértase, además, cómo aparecen interlineados que nada tienen que ver con la corriente demanda, como cuando se termina el hecho 3° con la expresión: *“ocasiones, de igual manera al menor Juan Esteban”*.

3. De acuerdo a lo anterior allegará prueba sumaria de las gestiones hechas, en lo que tiene que ver con la denuncia a la progenitora y al Juez que le impuso la cuota alimentaria de la cual se duele.

4. Conforme a lo esbozado en el escrito demandatorio, se informará si la cuota alimentaria impuesta por ésta judicatura, viene siendo cancelada a favor de la menor por la cual se litiga.

5. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; o lo que es lo mismo, cuáles testigos depondrán frente a cada una de las causales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS, en interés de la menor VALERY VEGA MARTÍNEZ, frente a DEISY VIVIANA MARTÍNEZ JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c0022211dc78126d147e94887a6d9c773ae8f1894b9496f55ce9ae582d26f9**

Documento generado en 13/09/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>